

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses...	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 27 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vienen y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1903.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar transitoriamente dicha cifra, cuando lo considere necesario, dando en otras épocas del año las licencias temporales precisas para que los gastos no excedan de los créditos consignados en el presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

(Gaceta del 24 de Diciembre)

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la

gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vienen y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la promulgación de esta Ley quedarán absolutamente prohibidas la importación, fabricación, existencia, venta y circulación de la sacarina y productos á ella análogos, á excepción de los destinados á usos medicinales.

Art. 2.º La importación de estos productos para usos medicinales sólo podrá verificarse por las Aduanas que expresamente se designen, y la fabricación, existencia, venta y circulación de los mismos se someterá á las formalidades que el Gobierno determine para asegurar su legal destino.

Art. 3.º Seguirán también prohibidas la importación, fabricación, circulación, existencia y venta de las sustancias alimenticias, bebidas refrescantes y todos los artículos que contengan sacarina y productos análogos, y las mezclas de glucosa y azúcar.

Art. 4.º Los Ministros de Hacienda y Gobernación dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma

(Gaceta del 25 de Diciembre)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Para que este Ministerio pueda

dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicación de 15 de Diciembre corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar que V. S. remita, en el término de diez días, un estado arreglado al modelo que se publica á continuación, expresivo de las cuentas que, durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar á regir el 1.º de

Enero de 1904, deben formarse por las Diputaciones y Ayuntamientos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1903.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de....

**

PROVINCIA DE.....

Ejercicio de 1904.

NOTA de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio que, por conducto de la Dirección general de Administración, deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á los artículos 129 de la Ley Provincial y 165 de la Municipal y demás disposiciones vigentes.

Destino de los cuentadantes	Clase de las cuentas	NÚMERO DE ELLAS		TOTAL	Plazos en que deben rendirse al Tribunal
		Mensuales	Anuales		

(Fecha, sello y firma del Gobernador.)

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Comisión mixta con motivo de haberle negado los datos que solicitaba para fallar un expediente de quintas, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado el expediente promovido por la Comisión mixta de reclu-

tamiento de Alava con motivo de haberse negado dos establecimientos de crédito á suministrarle los datos que solicitaba para fallar un expediente de quintas.

Expone la Comisión mixta de Alava, en su consulta á la Superioridad, que al examinar el expediente de un mozo del actual reemplazo que alegaba la excepción como hijo de padre sexagenario y pobre, la parte contraria manifestó que no era cierta la pobreza, porque el padre del mozo tenía depositados fondos en el Banco; que en vista de esta manifestación, la Comisión mixta acordó dirigir atenta comunicación á la sucursal del Banco de España en Vitoria y al Banco de

Vitoria, rogando manifestasen si los padres del mozo tenían fondos depositados en los mismos, suspendiendo mientras tanto la resolución del expediente; que los dos establecimientos contestaron que, ordenando los Estatutos por que se rigen la más absoluta reserva, sólo podían acceder mediante mandamiento judicial; que habiendo insistido en su ruego la Comisión mixta, fundándose en que es un Tribunal para administrar justicia en asuntos del reclutamiento, con facultades para reclamar directamente los datos para fallar, obtuvo contestación satisfactoria de la sucursal del Banco de España, pero no del Banco de Vitoria, que se escudó en su anterior negativa, y solicita se resuelva acerca de sus atribuciones en la materia.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio expresa en su informe, que si fuese posible considerar á las Comisiones como Tribunales con jurisdicción propia, revistiendo sus acuerdos la misma fuerza que los de la justicia, podría darse por resuelta esta cuestión; más siendo para ello preciso dictar una disposición de carácter general, ó, mejor, al reformar la Ley de Reclutamiento consignar ese principio, obligando á los establecimientos de que se trata á redactar sus Estatutos en consonancia con ese precepto legal; que mientras tanto esto no se haga, disponga que los Ayuntamientos, Comisiones ó los interesados puedan requerir, como interesados ó partes, del Juez competente las providencias de exhibición de libros y documentos que sean precisos, haciéndolo de oficio cuando la reclamación sea á instancia de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, por tratarse de un servicio público, y también cuando sea á instancia de la parte opositora á la excepción, pero con obligación, por parte del mozo excepcionante y su familia, de reintegrar, los derechos y costas, caso de ser denegada la excepción; y, por último, que como requisito previo y para evitar diligencias inútiles, deberán los Ayuntamientos y Comisiones mixtas exigir á los mozos en los casos de que se trata, á sus padres y tutores manifestación jurada de los bienes que poseen depositados en Bancos, Sociedades, etc.; advirtiéndoles que, si por abrigar dudas dichas Comisiones mixtas de la exactitud de tales manifestaciones, se piden datos (en la forma antes propuesta) al establecimiento depositario y resultase inexacta la consabida manifestación, se procederá contra sus autores como incurso en el delito de falsedad.

Estudiada con la debida aten-

ción por este Consejo la consulta formulada, no halla motivo para que se introduzcan las modificaciones que se proponen para vencer la dificultad que la motiva.

La reserva guardada por los establecimientos de crédito con arreglo á sus estatutos debidamente aprobados y en armonía con el Código de Comercio, no es obstáculo para averiguar los datos referentes á la riqueza de las personas causantes de una excepción de quintas, desde el momento en que el camino legal para conseguir tal resultado es el de la obtención de un mandamiento judicial.

La cuestión planteada por la Comisión mixta de Álava, hubiera sido distinta si en vez de dirigirse por sí misma á los establecimientos de crédito, en requerimiento de que manifestaran si los padres del mozo de que se trataba tenían en ellos alguna cantidad, como lo ha hecho, equivocando el procedimiento por un erróneo concepto de lo que son las Comisiones mixtas, hubiera solicitado del Juzgado acordara el requerimiento, y éste lo hubiera negado infundadamente.

Por esto no son necesarias las aclaraciones solicitadas en este caso, por cuanto los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben dirigirse de oficio á los correspondientes Juzgados en solicitud del requerimiento, cuando sea procedente hacer constar los medios de fortuna del causante de una excepción.

Tampoco considera precisa este Consejo la declaración de que contra los que falten á la verdad en sus declaraciones se procederá como incurso en el delito de falsedad, porque si el hecho fuese constitutivo de delito, á los Tribunales ordinarios es á quien correspondería su conocimiento y castigo.

En suma, este Consejo es de opinión:

1.º Que las Comisiones mixtas, como los Ayuntamientos, cuando precisen para sus resoluciones el conocimiento de si en los Establecimientos autorizados de crédito existen fondos pertenecientes á los causantes de una excepción, deben dirigirse de oficio á los Juzgados correspondientes, solicitando el requerimiento necesario para dicho fin; y

2.º Que con arreglo á este criterio debe resolverse la consulta formulada por la Comisión mixta de Álava que ha motivado el expediente actual.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen,

De Real orden lo digo á usía para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Álava.

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia dirigida á este Ministerio por la Alcaldía Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, en súplica de que se aclare el Real decreto de 10 de Julio último, en el sentido de que los empleados de los Archivos, Bibliotecas y Museos de Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia que prestaban ya servicio cuando se dictó el Real decreto de 10 de Enero de 1896, tienen aptitud legal para ascender dentro de la plantilla del Establecimiento á que estén adscritos.

1.º Considerando que si bien el art. 5.º de la Ley de 30 de Junio de 1894, al disponer que los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial ó municipal fueran servidos por personas que poseyeran el título académico de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó pertenecieran al correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tuviesen á su cargo, limitó tales preceptos á los Establecimientos de semejante naturaleza que ofrecieran verdadera importancia á juicio del Ministerio de Fomento, previa audiencia de la Junta Superior facultativa del ramo, es lo cierto que hasta que la oportuna declaración no se hiciera quedó en suspenso la aplicación del propio texto;

2.º Considerando que declarados importantes, al efecto, los Archivos, Bibliotecas y Museos de las Diputaciones y Ayuntamientos de todas las capitales de provincia, por el art. 5.º del Real decreto de 10 de Enero de 1896, con prohibición de que dichas Corporaciones nombrasen ya para los Establecimientos mencionados empleados que no reunieran alguna de las dos condiciones indicadas, no ofrece duda que hasta dicha fecha no fué dable aplicar el art. 5.º de la Ley de 30 de Junio de 1894, y que, por lo tanto, deben considerarse comprendidos en el mismo los em-

pleados nombrados con anterioridad á dicho Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dictaminado acerca del caso por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, se ha servido resolver que, por vía de aclaración al artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio del presente año, se entienda que los empleados de los Archivos, Bibliotecas y Museos de Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia que prestaban ya servicio cuando se publicó, en cumplimiento de la Ley de 30 de Junio de 1894, el Real decreto de 10 de Enero de 1896, tienen también aptitud para ascender dentro de la plantilla del Establecimiento respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 24 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de Aduanas, con motivo de las dificultades que se presentan en el despacho de muestrarios importados en régimen temporal, en la forma prevenida en la parte tercera del apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que el despacho de los muestrarios que se importan con arreglo á lo dispuesto en el citado apéndice, se verifica en las Aduanas previo el cumplimiento de las formalidades establecidas para el comercio de importación en general y depositando el importe de los derechos de Arancel en la Caja de Depósitos de la provincia respectiva, ó en la Caja de la Aduana, hasta que, justificada la reexportación del muestrario, se devuelva al interesado el resguardo del depósito, dando aviso á la Tesorería de Hacienda para la devolución correspondiente:

Resultando que, cuando la reexportación de los muestrarios se verifica por una Aduana distinta de la que practicó el despacho de importación, los viajeros encuentran dificultades para retirar los depósitos, teniendo que presentarse en la Aduana de entrada ó nombrar un agente para la práctica de las diligencias necesarias, lo que les ocasiona, en uno y otro caso, dila-

ciones, molestias y gastos que deben evitarse:

Resultando que, en el mismo caso que los importadores de muestrarios, se encuentran los de escopetas de caza, carruajes y caballerías de uso particular, velocipedos, animales adiestrados, teatros portátiles, figuras de cera y otros efectos destinados á espectáculos públicos:

Considerando que es indispensable que la Administración dicte una medida de carácter general que tienda á dar facilidades á los importadores de mercancías en régimen temporal, que pueden ser reexportadas por distinta Aduana de la de entrada, á fin de que aquéllos puedan recoger los depósitos de los derechos de las mercancías que importen, tan pronto la reexportación haya tenido lugar:

Considerando que la Dirección general de Aduanas propone las reglas á que debe sujetarse la devolución de los depósitos citados, fundándose en la necesidad de favorecer los intereses comerciales, mucho más si, como sucede en los casos de que se trata, no pueden perjudicarse los de la Hacienda:

Considerando que, pasado el expediente á informe de la Dirección general del Tesoro é Intervención general de la Administración del Estado, ambos organismos encuentran acertado y conveniente lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, haciendo el primero algunas objeciones respecto al procedimiento que debe seguirse en la devolución de los depósitos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas y lo informado por la del Tesoro é Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer que la devolución de los depósitos constituidos para garantizar los derechos de importación de los muestrarios, escopetas de caza, carruajes y caballerías de uso particular, velocipedos, animales adiestrados, teatros portátiles, figuras de cera y otros efectos destinados á espectáculos públicos, y que puedan ser reexportados por distinta Aduana de la de entrada, se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª La Aduana por donde se verifique la importación de los efectos citados anteriormente, entregará á los interesados, con el documento correspondiente, el recibo resguardo ó carta de pago de la cantidad depositada, en el que se anotarán las necesarias indicaciones para venir en conocimiento, en cualquiera ocasión ó lugar, de los efectos á que se refiere.

2.ª La Aduana por donde se reexporte la mercancía, si no está situada en capital de provincia, devolverá en el acto, tomándolo de los fondos de su recaudación, el importe de los derechos depositados en la Aduana de entrada, recogiendo el recibo resguardo ó carta de pago expedido al importar la mercancía, el cual remitirá por el primer correo á la Aduana de origen.

3.ª La Aduana por donde se realizó la importación, inmediatamente que se haga cargo del documento que la misma expidió al hacer el ingreso, cuya devolución se justifica con el recibo recogido, ingresará su importe en metálico en la Tesorería de la provincia, en concepto de "Movimiento de fondos", Remesas de la Tesorería á cuya provincia pertenezca la Aduana que haga la devolución, exigiendo la carta de pago, que remitirá á la citada Aduana para que sea entregada como metálico en la Tesorería de la provincia al ingresar los productos de la renta. La Tesorería formalizará un cargo como valores de Aduanas y una data como Remesas á la provincia por donde se importó el género, justificándola con la carta de pago.

4.ª Si la Aduana por donde se haga la reexportación está situada en capital de provincia, y la por que se hizo la importación también, recogerá la primera el resguardo de la Caja de Depósitos expedido por la segunda, que presenta el interesado, y después de estampar al dorso del citado resguardo, una diligencia haciendo constar el derecho á la devolución por haberse cumplido las disposiciones legales, lo remitirá á la Delegación de Hacienda. Recibido el resguardo en la Delegación, ésta pagará su importe en concepto de Remesas á la provincia en que se realizó el ingreso, y enviará inmediatamente el resguardo á la Delegación de Hacienda que corresponda.

5.ª La Delegación de Hacienda de la provincia por que se haga la importación, al recibir el resguardo de la Caja de Depósitos á que se refiere la regla cuarta, formalizará un ingreso en concepto de Remesas de la Tesorería de Hacienda que efectuó el pago, y simultáneamente la devolución del depósito, remitiendo la carta de pago de Remesas á la Delegación de Hacienda que haga el pago en metálico.

6.ª Si la Aduana que ha de hacer el pago no está situada en capital de provincia, y aquélla por la que se verificó la importación lo está, la primera cumplirá lo determinado en la regla segunda, enviando el resguardo de la Caja de Depósitos á la Delegación

de Hacienda de la provincia por donde se importó la mercancía, la cual formalizará la devolución del depósito, y un cargo simultáneo, como remesas de la provincia que hizo el pago, remitiendo la carta de pago á la Administración de la Aduana que realizó el abono en metálico, cuyo documento lo entregará ésta como efectivo en la Tesorería de la provincia, formalizando el ingreso dicha oficina, según se determina en el último párrafo de la regla 3.ª

7.ª Si la Aduana que ha de realizar el pago está situada en capital de provincia, y aquélla por la que se practicó la importación no lo está, la primera recogerá el recibo ó resguardo expedido al importador de la mercancía, enviándolo inmediatamente á la Aduana que lo expidió, la que ingresará su importe como Remesas de la provincia que hizo el pago. Al propio tiempo, expedirá copia certificada del resguardo que remitirá á la Delegación de Hacienda, para que ésta satisfaga su importe como Remesas á la provincia que realizó el ingreso, justificando la data con la carta de pago que exigirá de aquélla.

8.ª Las Aduanas por donde se verifique la reexportación exigirán á los interesados la justificación de su personalidad, y harán constar en el documento que debe acompañar á la mercancía el resultado de la comprobación, devolviéndolo á la Aduana de origen.

9.ª La falta de presentación de los pases y documento justificativo del depósito anula los beneficios de la concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1903.

OSMA

Sres. Directores generales de Aduanas y Tesoro é Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

ANUNCIO OFICIAL

3045

La subasta de los ramos de carnes, líquidos y sal á la exclusiva para el año de 1904, tendrá lugar en esta villa el día 10 de Enero próximo á las once de la mañana en la sala del Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo para el que desee enterarse.

Foncea 24 de Diciembre de 1903. —El Alcalde, Ignacio López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA COLOMA

3022

Don Cecilio Izquierdo, Secretario del Ayuntamiento de Santa Coloma; CERTIFICO: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal el día 13 del actual, se encuentra el siguiente

Particular:—Que teniendo acordado en la sesión de 18 de Octubre último la aprobación del presupuesto ordinario para el año de 1904, con una cantidad de ingresos de pesetas 1569'21, con la advertencia de que si no tenían efecto los remates de consumos, ó teniéndolos no producían el aumento de dicha cantidad, se acudiría para cubrir el déficit á un repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la tarifa oficial de consumos, siendo estos de paja, leña y patatas en la forma siguiente:

TARIFA QUE SE PROPONE AL GOBIERNO

ESPECIES	UNIDAD	CONSUMO calculado durante el año	PRECIO medio de la unidad		DERECHOS en unidad		PRODUCTO anual
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Paja de cereales.	Kilo	50.000	"	05	"	01	500 "
Leñas	Idem	56.700	"	05	"	01	569 "
Patatas.. . . .	Idem	50.021	"	05	"	01	500 21
TOTAL.. . . .							1.569 21

Que se cumpla lo mandado en la regla 2.ª de la R. O. de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, copia literal de esta acta que ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo de diez días á que se refiere la regla 4.ª, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la misma se contrae, para que, previos los informes contenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlo al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación con la brevedad posible que demandan los intereses del Estado, la Provincia y el Municipio y recomienda la Real orden circular de 15 de Febrero de 1873. Con todo lo cual se dió por terminado el acto, que firman dichos señores de que yo el Secretario certifico.

Federico Tricio.—Félix Marín.—Pedro Marín.—Eugenio Marín.—Pablo Santa María.—Santiago Aparicio.—Melchor Santa María.—Ricardo Marín.—Millán Gil.—Saturnino Marín.—Cecilio Izquierdo, Secretario.

Lo tratado es conforme con el original á que me remito. Y para que conste, doy la presente que firmo en Santa Coloma á dieciocho de Diciembre de mil novecientos tres.—El Secretario, Cecilio Izquierdo.—V.º B.º: El Alcalde, Federico Tricio.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

3031

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño;

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Nájera que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado durante el primer cuatrimestre del próximo año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Pedro Goyenechea González	Asesinato	29 Febrero y 1.º Marzo
Ubaldo Martínez Hernández	Homicidio	2 y 3 Marzo
Agustín Moreno Hernández	Asesinato	4 y 5 id.
Dalmacio Anguiano y otros tres	Homicidio	14 y 15 id.
Alberto Sáenz y otros nueve	Robo	16, 17 y 18 id.

y celebrado el correspondiente sorteo de jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>	
Don Bernardo Fernández Azofra	Azofra
" Vicente Fernández Salinas	Arenzana de Abajo
" Estanislao García Gil	Alesanco
" Cesáreo Torres Martínez	Arenzana de Abajo
" Vicente Martínez Martínez	Badarán
" Ildefonso Martínez Villoslada	Baños de río Tobía
" Domingo Lerena Peña	Berceo
" Luciano Larrea López	Badarán
" Sandalio Martínez Martínez	Canales
" Florentino Álvarez Fernández	Hormilla
" Francisco Rioja Aguiliga	Hormilleja
" Juan Magaña Torrecilla	Huércanos
" Felipe Forundarena Martínez	Nájera
" Eusebio Ojeda García	Tricio
" Gregorio Trifol Azofra	Nájera
" Abelardo Nuñez Martínez	Id.
" Saturnino Bezares Aguado	Ventosa
" Justo Ojeda García	Uruñuela
" Eugenio Sáenz Rueda	Anguiano
" Julián Pérez Iturriaga	Nájera
<i>Capacidades</i>	
Don Hilario Álvarez Sáenz	Alesanco
" José Toviás Lerena	Nájera
" Braulio Villasán García	Badarán
" Anastasio García Gil	Alesanco
" Juan Oñate Villate	Nájera
" Ruperto Morga Abizua	Huércanos
" Francisco Matute Merino	Cañas
" Manuel Marijuán Ruiz	Uruñuela
" Gregorio Pérez Lozano	Matute
" Pedro Moreno Prado	Alesanco
" Eleuterio Loma Osorio	Azofra
" Benito González Méndez	Tobía
" Prudencio Rojo Manzanares	Cañas
" Remigio Herreros García	Villar de Torre
" Félix Pérez Tuesta	Tricio
" Vicente Ruidíaz García	Matute
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
Don Pedro Bergasa Muñoz	Logroño
" Félix Corres Viana	Id.
" Carlos Gil Vicente	Id.
" Adolfo Ibáñez Martínez	Id.
<i>Capacidades</i>	
Don Alejandro Michel Osma	Logroño
" Félix Garrido Francisco	Id.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño;

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Santo Domingo, que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado, durante el primer cuatrimestre del próximo año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Micaela Lozares y otra	Expendición de un billete falso	8 y 9 Febrero
Pedro Tecedor y otros dos	Robo	10 y 11 id.

y celebrado el correspondiente sorteo de jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>	
Don Teodoro Bravo Pérez	Hervias
" Francisco González Marín	Grañón
" Gregorio Herrán Maleta	Bañares
" Martín Bartolomé González	Id.
" Evaristo Manzanares Solares	Cirueña
" Mariano García Rico	Ezcaray
" Jorge Díez García	Herramélluri
" Silvestre Corral Díez	Leiva
" Isidro Capellán Moneo	Santo Domingo
" Eusebio Mendi Cuesta	Id.
" Eusebio Montoya Aransay	Santurdejo
" León Gómez Lamiana	Santo Domingo
" Benigno Díez López	Tormantos
" Santiago Cabezón Ortega	San Torcuato
" Toribio Varona Gayangos	Tormantos
" Manuel Ortega Vivar	Santo Domingo
" Donato Lacalle Peña	Ezcaray
" Esteban Alonso Dominguez	Hervias
" Nicolás Agustín Merino	Grañón
" José Garoña Corral	Leiva
<i>Capacidades</i>	
Don Trifón Garnica Bravo	Bañares
" Víctor Blanco Llanos	Id.
" Daniel Casado Hernando	Grañón
" Julián del Solar Orive	Santo Domingo
" Fermín Gallego Gallego	Id.
" Nicolás Ojave Dulce	Santurdejo
" Andrés Murillo Vadillo	Tormantos
" Antonio García Martínez	Villalobar
" León Cárcamo Pérez	Villarta
" Federico Bustamante Blanco	Herramélluri
" Justo Castro Palacios	Manzanares de Rioja
" Luis Ruiz de Gopegui	Cirueña
" Eulises Escudero Vadillos	Ezcaray
" Casimiro Bañares Ortiz	Baños de Rioja
" Juan García Ortiz	Id.
" Cándido Prior Bolinaga	Santo Domingo
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
Don Hilario Ballesteros	Logroño
" Agustín Torralba Vivo	Id.
" Julián Valiente Villar	Id.
" Valentín Zaldivar Fernández	Id.
<i>Capacidades</i>	
Don Gregorio Castellanos González	Logroño
" Melitón Jiménez Castro	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintidos de Diciembre de mil novecientos tres.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente, Gerardo P.